



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0158-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 23-05-2018

PALABRAS CLAVE: propaganda político-electoral; opinión política-electoral; libertad de expresión; falta de fundamentación y motivación; violación formal; indebida o incorrecta fundamentación y motivación; violación sustancial o de fondo.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: REYES RODRIGUEZ MONDRAGÓN

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala superior, por unanimidad, confirma el acto impugnado.

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018 para renovar la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones del Congreso de la Unión.

El ocho de mayo de dos mil dieciocho, Julián Elizalde Peña presentó queja ante el Instituto Nacional Electoral, contra Carlos García Villanueva, dirigente del Frente Nacional por la Familia en Aguascalientes; Rodrigo Iván Cortez Jiménez, dirigente del Frente Nacional por la Familia; Juan Dabdoub Giacoman, presidente de ConFamilia; los partidos políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, todos a través de sus dirigencias nacionales y locales; así como de cualquier persona o asociación civil y candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, que manifestaran su adhesión a la "Plataforma del Frente Nacional por la Familia

rumbo al 2018” o que se hubieran pronunciado en contra del matrimonio igualitario, por considerar que tales expresiones de apoyo constituían violaciones a los derechos humanos. El diez de mayo de esta anualidad, al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/JEP/JL/AGS/221/PEF/278/2018, y acordó el desechamiento de plano toda vez que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

Esta Sala Superior estima que los agravios son infundados y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad responsable motivó debidamente y no le asiste la razón en relación con la reconducción de la vía y la omisión de realizar una interpretación conforme.

Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. Toda autoridad (administrativa o jurisdiccional) está obligada a señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se ajusta a derecho.

Para motivar su decisión, indicó que del estudio preliminar advirtió que la queja derivó del supuesto pronunciamiento o posicionamiento de la agrupación Frente Nacional por la Familia a favor del matrimonio entre hombre y mujer, lo que el denunciante consideró vulneraba derechos humanos y se ejercía coacción hacia las candidaturas contendientes en el proceso electoral en curso, toda vez que se intentaba presionar a éstas para que adoptaran su ideología. esta Sala Superior considera, que fue correcta la decisión de la autoridad responsable dado que, del análisis preliminar de las constancias, se advirtió en forma manifiesta que los hechos denunciados no eran susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda político-electoral.

Se entiende por propaganda electoral, conforme al citado artículo 242, párrafos 3 y 4, de la LGIPE, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, la cual deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En el presente caso no se está frente a propaganda electoral, sino frente a opiniones político-electorales que no son sancionables vía la legislación electoral, pues, en todo caso, se trata de un discurso político o moral que emite una persona moral-jurídica de carácter privado. Pues si bien es cierto, estas opiniones

político-electoral van acompañadas de una intención de voto hacia aquella candidatura que adopte los postulados de la asociación civil, lo cierto es que tales hechos no son susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda político-electoral; porque en la plataforma denunciada no se da a conocer la ideología de algún partido o candidatura, tampoco se intenta convencer a los votantes sobre el beneficio de elegir a una determinada candidatura, y tampoco se intenta lograr la aceptación o convencer a la opinión pública para que elija alguna de las opciones políticas. Contrario a esto, se trata de opiniones político-electorales de un grupo de personas que buscan conocer qué candidaturas son las que se acercan a su percepción del “deber ser” de la institución del matrimonio. Por ello, se llega a la conclusión de que no existen elementos mínimos que lleven a inferir que las conductas denunciadas se encuentran dentro de algún supuesto del procedimiento especial sancionador.

VOTO CONCURRENTE: A diferencia de lo que sostiene el criterio mayoritario, considero que, atendiendo a su contenido, las opiniones denunciadas sí pudieran ser susceptibles de un supuesto materia de un procedimiento electoral si se hubieran difundido en otras circunstancias.

Lo anterior, porque las expresiones referidas van acompañadas de alusiones que pueden ser interpretadas como una intención de promover el voto hacia aquel candidato que adopte los postulados de la asociación civil.

Además de tratarse de expresiones difundidas por medios que -en principio- no son sancionables en la materia político-electoral, el autor de estas expresiones es una asociación civil, es decir, una persona moral que goza de amplia libertad de expresión política.

De lo anterior concluyo que, para que una expresión sea sancionable por la normativa electoral, no basta que existan alusiones electorales en el mensaje, sino que se requiere que el contenido, los sujetos o el medio empleado en su emisión sean susceptibles del conocimiento de la autoridad electoral.